

## AUTO N. 02818

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en los numerales 1) y 6) del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna de esta autoridad ambiental con el fin de atender el radicado No. 2022ER173583 del 31 de julio de 2023, realizó visita de evaluación, control y seguimiento el día 17 de agosto de 2023 a la Calle 13 No. 78 D – 13 del Barrio Nuevo Techo, localidad de Kennedy de Bogotá D.C., donde se ubica el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD FAVIDI MV 11**, con Nit. 800.095.818-7, evidenciado la poda antitécnica de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies: un (1) Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*), un (1) Holly Liso (*Cotoneaster multiflora*), un (1) Caucho de la India (*Ficus elastica*) y un (1) Ciprés (*Cupressus lusitanica*), emplazados en espacio privado correspondiente a la Calle 13 No. 78 D – 13 de Bogotá D.C., la cual fue insumo para la elaboración del Concepto Técnico No. 03284 del 12 de abril de 2024.

Que, con sustento en lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental a través del Auto No. 03406 del 09 de julio de 2024, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD FAVIDI MV**, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Sandro Esduar Parra Fonseca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.573.132, el 21 de noviembre de 2025, en su calidad de representante legal del investigado, comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado No. 2025EE301387 del 19 de diciembre de 2025 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, el día 23 de diciembre de 2025.

##### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **a) Fundamentos Constitucionales**

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*

### **b) DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 Y LEY 1437 DE 2011<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, respecto a la formulación de cargos, estipuló lo siguiente:

*“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

Que, a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), dispone:

*“(…) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

*PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios que regirán las actuaciones administrativas, entre ellas las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio como las que adelanta la Secretaría Distrital de Ambiente, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### - Del Caso en Concreto

Que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, expidió el **Concepto Técnico No. 03284 del 12 de abril del 2024**, del cual se extraen los siguientes acápites:

“(...)”

#### V. CONCEPTO TECNICO:

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)*

| NO. DE ÁRBOL | NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO           | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS              | PAP (CM) | ALTURA TOTAL (MTS) | ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No | ESPACIO (marcar con X) |         | INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS | OBSERVACIONES                                                                                   |
|--------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|----------|--------------------|------------------------------------------|------------------------|---------|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
|              |                                     |                                                                 |          |                    |                                          | PRIVADO                | PÚBLICO |                                  |                                                                                                 |
| 1            | Caucho benjamín (Ficus benjamina)   | CL 13 78 D 13 (zona verde del costado occidental de la torre 3) | 145      | 7                  | Si                                       | X                      |         | Poda antitécnica                 | PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol. |
| 2            | Holly liso (Cotoneaster multiflora) | CL 13 78 D 13 (zona verde del costado norte de la torre 1)      | 30       | 4                  | Si                                       | X                      |         | Poda antitécnica                 | PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol. |
| 3            | Caucho de la india (Ficus elastica) | CL 13 78 D 13 (zona verde del                                   | 43       | 4                  | Si                                       | X                      |         | Poda antitécnica                 | PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta                                                           |

| NO. DE | NOMBRE                           | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS                                     | DAP | ALTUR A | ESPECIE RECOMENDA | ESPACIO (marcar con X) | INTERVENCIÓN     | OBSERVACIONE                                                                                    |
|--------|----------------------------------|----------------------------------------------------------------|-----|---------|-------------------|------------------------|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
|        |                                  | costado norte de la torre 13)                                  |     |         |                   |                        |                  | gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.                                       |
| 4      | Ciprés<br>(Cupressus lusitanica) | CL 13 78 D 13<br>(zona verde del costado norte de la torre 12) | 48  | 3       | Si                | X                      | Poda antitécnica | PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol. |

(...)

### CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante radicado SDA 2023ER173583 del 31/07/2023, se recibe derecho de anónima relacionada con "(...) Quiero denunciar que hace varios meses empezaron a podar dos árboles y en la actualidad, uno esta como en el 99% de seco y el otro como el 50% de vivo, y presuntamente ellos no tenían el permiso para realizar la poda antitécnica, estos están en la torre 3 del conjunto FAVIDI MV11 (Color grises con rojo), solicito por favor la visita de la SDA. (...)" Se informa que una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y verificación al sitio el día 17/08/2023.

En dicha visita, luego de la inspección dentro del conjunto Ciudad Favidí MV-11 ubicado en la CL 13 78 D 13, en el barrio Nuevo Techo de la localidad de Kennedy, fue posible evidenciar dentro del conjunto cerrado.

En zona verde del costado occidental de la torre 3, un (1) árbol de Caucho benjamín (Ficus benjamina) con operación de poda antitécnica.

En zona verde del costado norte de la torre 1, un (1) árbol de Holly liso (Cotoneaster multiflora) con operación de poda antitécnica.

En zona verde del costado norte de la torre 13, un (1) árbol de Caucho de la india (Ficus elastica) con operación de poda antitécnica.

En zona verde del costado norte de la torre 12, un (1) árbol de Ciprés (Cupressus lusitanica) con operación de poda antitécnica.

Durante el recorrido se informó que la intervención de los árboles previamente citados, fue realizada por el jardinero y/o todero del conjunto Ciudad Favidí MV-11 por orden de la administración. Posteriormente, se consultó en el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y se logró verificar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice esta intervención; por lo tanto, la intervención de los individuos arbóreos se realizó sin contar con el permiso requerido por parte de la autoridad ambiental - Secretaría Distrital de Ambiente y sin seguir los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá.

*Así las cosas, se genera el presente Concepto Técnico Sancionatorio para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto infractor el conjunto Ciudad Favidí MV-11 con NIT o CC 800095818-7 lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009 (...).*

Que así, se advierten como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

**Decreto 531 de 2010** “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 28. Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

(...)

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...)

#### **IV. FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental procederá a la adecuación típica de la conducta investigada en los términos que se exponen a continuación:

**Presunto Infractor:** El **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD FAVIDI MV 11**, con Nit. 800.095.818-7.

#### **CARGO ÚNICO**

a) **Acción u omisión:** Por deteriorar el arbolado urbano al realizar la poda antitécnica de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies: un (1) Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*), un (1) Holly Liso (*Cotoneaster multiflora*), un (1) Caucho de la India (*Ficus elastica*) y un (1) Ciprés (*Cupressus lusitanica*), emplazados en espacio privado correspondiente a la Calle 13 No. 78 D – 13 de Bogotá D.C., donde se ubica el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD FAVIDI MV 11**.



- b) **Temporalidad:** Conforme a lo analizado y teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se establece cómo fecha de inicio de la presunta infracción el 17 de agosto de 2023, fecha que esta Autoridad realizó visita técnica de inspección y vigilancia ambiental a la Calle 13 No. 78 D – 13 del Barrio Nuevo Techo, localidad de Kennedy de Bogotá D.C., en la que se evidenció la poda antitécnica de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies un (1) Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*), un (1) Holly Liso (*Cotoneaster multiflora*), un (1) Caucho de la India (*Ficus elastica*) y un (1) Ciprés (*Cupressus lusitanica*), emplazados en espacio privado.

Fecha final de la presunta infracción ambiental: Se establece cómo fecha final de la presunta infracción el 17 de agosto del 2023, al tratarse de una conducta instantánea.

**Circunstancias de presunto riesgo o afectación ambiental:** el deterioro con la poda antitécnica de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies un (1) Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*), un (1) Holly Liso (*Cotoneaster multiflora*), un (1) Caucho de la India (*Ficus elastica*) y un (1) Ciprés (*Cupressus lusitanica*), emplazados en espacio privado de la Calle 13 No. 78 D – 13 del Barrio Nuevo Techo, localidad de Kennedy de Bogotá D.C., configura un riesgo ambiental, aumentando la probabilidad del deterioro del arbolado urbano que pueda ocasionar tanto la pérdida de sus bienes y servicios ecosistémicos, así como la posible provocación de la muerte lenta y progresiva del individuo, que pueda generar la pérdida del patrimonio natural de la ciudad.

- c) **Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, son circunstancias agravantes para tenerse en cuenta en caso de llegarse a imponer una sanción en el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, las siguientes:

| AGRAVANTES                                                                                                                                                         | Observaciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. | El 23 de abril de 2026, se consultó en la página web el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL: <a href="https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a> Evidenciándose que el <b>CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD FAVIDI MV 11</b> , con |

|                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                      | <p>Nit. 800.095.818-7, NO cuenta con registro de sanción, como se observa en la <b>Imagen 2</b></p> <p>No obstante, se informa que al momento de imponer la sanción (si corresponde), se consultará nuevamente el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de estar activo en dicho registro, este factor será considerado como un agravante.</p> |
| El hecho generó daño grave al ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.                                                                                                                    | <b>N/A</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Cometer la infracción para ocultar otra.                                                                                                                                                                             | <b>N/A</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.                                                                                                                                                                      | <b>N/A</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.                                                                                                                                                        | <b>N/A</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.                      | <b>N/A</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| La acción u omisión se realizó en áreas de especial importancia ecológica. REEA (puede consultarse a través del SIAC);                                                                                               | <b>N/A</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Obtener provecho económico para si o un tercero.                                                                                                                                                                     | <b>N/A</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales.                                                                                                                                                             | <b>N/A</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Se incumplió total o parcialmente las medidas preventivas.                                                                                                                                                           | <b>N/A</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| La infracción es grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. | <b>N/A</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| La infracción involucra residuos peligrosos.                                                                                                                                                                         | <b>N/A</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

Imagen 2



## Consulta de infracciones o sanciones

### Información General

#### Autoridad Ambiental

|                                                                      |                                                                |
|----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <input type="text" value="Seleccione..."/>                           |                                                                |
| <b>Tipo de Infracción</b>                                            | <b>Tipo de Sanción</b>                                         |
| <input type="text" value="Seleccione..."/>                           | <input type="text" value="Seleccione..."/>                     |
| <b>Número de Expediente</b>                                          | <b>Número de Acto que impone sanción</b>                       |
| <input type="text" value="Número de Expediente"/>                    | <input type="text" value="Número de Acto que impone sanción"/> |
| <b>Nombre de la persona o razón social sancionada</b>                | <b>Número Documento de la persona o razón social</b>           |
| <input type="text" value="CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD RAÍDI MY IT"/> | <input type="text" value="80006618-7"/>                        |
| <b>Estado Sanción</b>                                                |                                                                |
| <input type="text" value="Activo"/>                                  |                                                                |

### Fecha de Sanción

|                                         |                                         |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Desde</b>                            | <b>Hasta</b>                            |
| <input type="text" value="01/04/2016"/> | <input type="text" value="23/04/2026"/> |

### Lugar de Ocurrencia de los Hechos

|                                            |                                            |
|--------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Departamento</b>                        | <b>Municipio</b>                           |
| <input type="text" value="Seleccione..."/> | <input type="text" value="Seleccione..."/> |
| <b>Corregimiento</b>                       | <b>Vereda</b>                              |
| <input type="text" value="Seleccione..."/> | <input type="text" value="Seleccione..."/> |

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el Histórico del Registro Único de Infracciones Ambientales - RUJA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.  
No se encontraron Registros.

- d) **Soportes:** El Concepto Técnico No. 03284 del 12 de abril del 2024 y Acta de Visita de Silvicultura No. 16744 de 17 de agosto de 2024, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental.
- e) **Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento de los literales a) y c) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 *"Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el Decreto 383 de 2018.
- f) **Presunción de Culpa o dolo del Infractor:** Estando demostrados los elementos subjetivos de la infracción, se considera edificada en debida forma la presunción de culpa

o dolo de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual establece:

**“PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales **se presume la culpa o dolo del infractor**, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Al respecto, la precitada jurisprudencia señala: *“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores) (...)”*

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que, así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333

de 2009 (modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular cargos al **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD FAVIDI MV 11**.

## **V. INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS**

Que teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 (modificada por la ley 2387 de 2024), respecto a que, para la verificación de los hechos objeto de investigación, las autoridades ambientales competentes podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, se considera necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos, para que sean apreciados en su conjunto con las demás pruebas que llegasen a incorporarse durante el trámite sancionatorio, en la oportunidad procesal pertinente, así:

- Concepto Técnico No. 03284 del 12 de abril de 2024, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental.
- Acta de Visita de Silvicultura No. 16744 del 17 de agosto de 2024, emitida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental.

## **VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De acuerdo con lo dispuesto en los literales 1) y 6) del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

*“1) Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.  
(...)”*

*6) Expedir el acto administrativo que decida sobre la formulación de cargos, en los casos en los que exista mérito para continuar con la investigación”*

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular el siguiente cargo único en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD FAVIDI MV 11**, con Nit. 800.095.818-7, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** Por deteriorar el arbolado urbano al realizar la poda antitécnica de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies: un (1) Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*), un (1) Holly Liso (*Cotoneaster multiflora*), un (1) Caucho de la India (*Ficus elastica*) y un (1) Ciprés (*Cupressus lusitanica*), emplazados en espacio privado correspondiente a la Calle 13 No. 78 D – 13 de Bogotá D.C., donde se ubica el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD FAVIDI MV 11**, vulnerando presuntamente lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS** – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD FAVIDI MV 11**, con Nit. 800.095.818-7, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del Concepto Técnico No. 03284 del 12 de abril de 2024, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.** Tener como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los documentos relacionados en el acápite **V. “Incorporación de documentos”** del presente acto administrativo, y en caso de que no se haya hecho, incorporar los mismos a este expediente.

**ARTÍCULO SEXTO.** El expediente **SDA-08-2024-891**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para

aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

***Expediente SDA-08-2024-891.***

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del año 2026**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

**Elaboró:**

|                                   |      |                  |                  |            |
|-----------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| CRISTIAN SAID PUENTES CASTELLANOS | CPS: | SDA-CPS-20260779 | FECHA EJECUCIÓN: | 23/04/2026 |
|-----------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                             |      |                  |                  |            |
|-----------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA | CPS: | SDA-CPS-20260783 | FECHA EJECUCIÓN: | 25/04/2026 |
|-----------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

|                             |      |             |                  |            |
|-----------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 20/05/2026 |
|-----------------------------|------|-------------|------------------|------------|